

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

DE: PAULINA DORIA
CONTRA: ALBERTO ALARCON CIFUENTES
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00304-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 15 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 24 de octubre de 2019, la señora **PAULINA DORIA** solicitó medida de protección a su favor y en contra **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado por el referido señor en su contra.

1.2. En decisión de misma fecha, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, admitió y avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medida provisional de protección a favor de **PAULINA DORIA**, y requirió a la referida señora para que procediera a informar la dirección de notificación del incidentado.

1.3. Así las cosas, en decisión de 28 de octubre de 2019, citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 15 de noviembre de 2019.

1.4. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **PAULINA DORIA** y en contra **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, consistente en “(...) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, acercamiento, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de (...). Prohibirles a los señores **ALBERTO ALARCON** y **PAULINA DORIA** realizar cualquier tipo de escándalo, peleas, riñas, discusiones en presencia de sus menores hijos, que puedan afectar su estabilidad emocional o sano crecimiento y desarrollo. (...)”, asimismo, ordenó al accionado “asistir al curso pedagógico de la Personería de Bogotá (...). Le queda prohibido al agresor señor **ALBERTO ALARCON** realizar cualquier tipo de agresión en contra de su ex compañera permanente la señora **PAULINA** tales como verbales, psicológica, física, amenaza, escándalo, como ultrajes, mensajes de texto, llamadas, palabras soeces, insultos, acercamientos o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar. (...). Ordenarle a los señores **ALBERTO ALARCON** y **PAULINA DORIA** asistir a tratamiento terapéutico, en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, con el objeto de que maneje sus impulsos de ira, comportamientos agresivos. (...)”.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 22 de enero de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, admitió y avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **PAULINA DORIA** y en contra de **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión física y en hechos ocurridos el 19 de enero de 2020.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, la señora **PAULINA DORIA** se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales no fueron aceptados por el señor **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, razón por la cual, el Comisario de Familia abrió a pruebas el trámite y decretó los testimonios solicitados por el incidentado, fijando nueva fecha para la práctica de testimonios y para adoptar decisión.

2.4. Así las cosas, en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso a **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, como sanción multa de ocho (8) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto.

2.4. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, el 26 de febrero de 2020, respecto de **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por solicitud de la señora **PAULINA DORIA** quien en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020, ratificó de los hechos puestos en conocimiento, señalando que *“Mi ex compañero ALBERTO ALARCON, me agredió físicamente el 19-01-2020, siendo las 9.00 p.m., pegándome puños en ambos brazos, además me agredió verbalmente, diciéndome, hijueputa, gonorrea, malparida, estoy muy ofendido por haberme demandado, demándame otra vez, para que veas lo que le pasa a los sapos”,* asimismo afirmó que *“EL señor ALBERTO ALARCON viven diciendo que yo voy a la casa de él a tirar piedras, el levanta calumnia en contra mía, él vive hablando mal de mí. (...). Nadie se dio cuenta que él me pegó, porque yo ese día fui a hacer reclamo a él en un potrerito que hay detrás del colegio Vargas Vila, en la vía pública y nadie estaba viendo”.*

3.1. Por su parte, el señor **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, al rendir sus descargos manifestó que *“Primero que todo quiero aclarar que yo no me encontré en ningún momento a la señora PAULINA DORIA, incluso yo tengo pruebas que la señora PAULINA DORIA va a buscarme a mi casa, en la medida dice que ella no debe acercarse a mi casa; incluso tengo un video donde se escucha que ella es la que va a buscarme a mi casa, en ese video se escucha que en ningún momento soy grosero con ella, tengo también constancia de los vecinos de la junta de acción comunal donde se certifica que la señora PAULINA DORIA es conflictiva; yo tengo fotos de la persona con la que estoy viviendo de las lesiones que le ocasionó la señora PAULINA DORIA a ella, eso fue hace como un mes. La señora PAULINA se la pasa armándome problema en mi casa, yo le digo que se vaya que no vaya a la casa y va y arma escándalo. Es una gran mentira lo que está diciendo ella que yo la agredí verbal y físicamente; yo tengo audios donde la señora PAULINA DORIA me vive buscando en mi casa, me tira piedra, va a buscarme problema y yo en ningún momento la ofendo, yo le digo a ella que se vaya de mi casa que ella no tiene por qué ir a mi casa, pero ella llega a hacerme escándalo, la señora PAULINA DORIA ha agredido a mi compañera la señora maría pilar calderón, vive diciéndole cosas feas a ella. No es verdad que yo trate mal a la señora PAULINA DORIA, eso es mentira, no es verdad que yo la haya amenazado de muerte ni dicho que le iba a mandar un paraco para que la matara eso es una gran mentira; No es verdad que yo le haya pegado a ella, en ningún momento me encontré con ella el día domingo 19 de enero del 2020, yo estaba con mis amigos, estaba jugando tejo, yo no me la encontré a ella. Menos aún porque a las 9 de la mañana yo estaba con mis amigos planeando para ir a jugar tejo, yo tengo los testigos de que yo ese día no me encontré a esa señora PAULINA. (...). Por dios bendito yo le vuelvo a decir que yo jamás me he encontrado con esta señora, antes tengo pruebas que ella es la que va y me busca. (...). Por Dios yo no le he pegado a esa señora, yo no me encontré con esa señora, yo no la he tratado mal, ni amenazado, yo sé que tengo una medida de protección en mi contra y que no debo agredirla, ella es la que me busca y me hace escándalo y tengo testigos de eso. (...). Tengo constancia de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE BELLA FLOR donde los vecinos dan fe que la señora PAULINA DORIA es una señora conflictiva; tengo fotos de como volvió la señora PAULINA DORIA a mi compañera la señora MARIA y solicito el testimonio de ULISES RODRIGUEZ y MARIA CASALLAS que son mis vecinos y que da fe que la señora PAULINA DORIA me vive armando escándalo en mi casa. Y el señor SEGUNDO ORTIZ GILDARDOT es testigo que yo estaba con él, el día que sucedieron los hechos que denuncia la señora PAULINA DORIA”.*

4. Posteriormente, en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, la señora **PAULINA DORIA**, manifestó que: *“Yo el día 12 de febrero del 2020 salí de audiencia de aquí de la comisaria y me subí al SITP y acabándome de bajar del SITP, el señor ALBERTO ALARCON llega en el alimentador, yo iba por una vía destapada, para*

cortar camino, para cansarme menos, entonces ALBERTO ALARCON me alcanzó y me dijo que habláramos, que le retiraba la denuncia y que él me encimaba 500.000 pesos para que no lo jodiera más con demandas, yo le dije que no le iba a quitar la demanda, porque él había recogido firmas con los amigos, que yo soy una mujer problemática y que eso no era verdad; que yo no le iba a quitar la demanda, y que el proceso seguiría en la comisaría o en la fiscalía, que yo me iba por la Ley porque como el me amenaza, entonces ALBERTO ALARCON me pego puños en los brazos y una patada en la pierna, me decía groserías, me decía si hp no me va a quitar la demanda; él siempre me amenaza de muerte. (...) eso fue en un camino destapado para subir. Solo estábamos los dos. (...) hoy hace como una hora, cuando venía llegando aquí en la comisaría yo me acaba de bajar del alimentador candelaria, el señor ALBERTO ALARCON estaba solo y me dijo que esta hp, gonorrrea si llega temprano, y me dijo que él no iba a asistir a ninguna cita aquí en la comisaría me dijo que ya estaba aburrido, me dio puños, en los brazos y patadas y me enterró algo en la espalda, la gente vio pero no hace nada, era como los 8 y 30 de la mañana. (...). Si me ofrecieron casa refugio, pero no acepto por estoy trabajando”.

Teniendo en cuenta los nuevos hechos denunciados, el Comisario de Familia corrió traslado al incidentado para presentar su descargos quien manifestó: *“Hay un Dios en los cielos y yo a la señora PAULINA DORIA no la he tocado, ella ahora dice que yo a las 8 de la mañana me la encontré y yo hasta ahora vengo de la casa, yo el viernes la encontré a ella botándome la basura de ella en mi casa y yo le dije que al fin vi la persona que me viene botando la basura en la casa y apenas le dije eso se asustó y me hecho madrazos y me trato mal, y salió corriendo y cuando salió corriendo incluso unos perros casi la muerden. El día que ella refiere de la audiencia que supuestamente la agredí cuando salimos, yo no la agredí, yo cogí para otro lado, para el paraíso; para el metro cable y me fui para mi casa, yo lo juro que ahí un Dios en el cielo que yo no le he hecho nada. Ahora viene y dice que yo la apuñale y eso no es cierto. Yo voy a iniciarle a ella una denuncia por injuria y calumnia porque esa señora tiene un problema y yo ya no sé qué hacer; yo no he podido trabajar por todas las citaciones que la señora PAULINA DORIA me tiene en mi contra. (...) yo sé que ella botó la basura porque encontramos un papel con el teléfono de ella (...).”*

5. Así las cosas, se observa que en el presente asunto la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de fecha 15 de noviembre de 2019, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de ocho (8) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud de incidente de incumplimiento de fecha 22 de enero de 2020; **b)** Informe pericial de clínica forense No. UBCJCB- DRBO-00057-2020 practicado a la señora PAULINA DORIA, el 21 de enero de 2020 donde se indicó “(...). INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA NUEVE (9) DIAS. (...)”; **c)** Noticia criminal 110016000021202000048 de 21 de enero de 2020, en contra del señor ALBERTO ALARCON, por el delito de violencia intrafamiliar en hechos ocurrido el 19 de enero del 2020; **d)** Informe pericial de clínica forense No. UBUK-DRBO-00919-2020 de 14 de febrero de 2020, practicado a la señora PAULINA DORIA, donde se indicó “(...). INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DOCE (12) DIAS. (...)”; **e)** Informe pericial de clínica forense No. UBCJCB- DRBO-00201-2020 practicado a la señora PAULINA DORIA, el 26 de febrero de 2020, donde se indicó “(...). INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL DE NUEVE (9) DIAS. (...)”; **f)** Documento de la Junta de Acción Comunal de BELLA FLOR, en la que se realiza una *“Recolección de firmas contra la señora PAULINA DORIA (...) por ser conflictiva y de mala convivencia entre vecinos (...).”*; y, **g)** Descargos del incidentado.

6. Así las cosas, revisado el plenario y las pruebas recaudadas, para el Despacho bien se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección otorgada a favor de **PAULINA DORIA**, pues ciertamente los informes periciales allegados corroboran los nuevos hechos de violencia intrafamiliar que fueron materia de denuncia y con los que se acredita que el señor **ALBERTO ALARCON CIFUENTES** continuó ejerciendo actos de violencia verbal, física y psicológica en contra de su ex pareja. Ahora que, si bien es cierto, el referido señor al momento de rendir sus descargos no aceptó los hechos puestos en conocimiento de la autoridad administrativa, negando haber ejecutado los mismos y asegurando, incluso, no haber tenido siquiera contacto con la señora **PAULINA** el día de los hechos, también lo es, que no logró acreditar al menos sumariamente su dicho y con ello desvirtuar las pruebas aportadas por la incidentante, las cuales, se reitera, coinciden con los hechos expuestos tanto en la Comisaría de Familia, como en la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, incumplió la medida de protección impuesta el 15 de noviembre de 2019, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, atendiendo la versión de la incidentante y las pruebas aportadas en el expediente, las cuales resultan suficientes y adecuadas, para estimar que el referido señor ha continuado realizando actos de violencia en contra de la señora **PAULINA DORIA**.

7. Por lo anterior, es preciso señalar que la Comisaría de Familia, efectuó en debida forma la valoración de las pruebas legalmente allegadas al expediente, bajo las reglas de la sana crítica y con las que se demostró que los hechos denunciados el 22 de enero, el 13 y 26 de febrero de 2020, constituían maltrato físico, verbal y psicológico por parte del señor **ALBERTO ALARCON CIFUENTES** en contra de **PAULINA DORIA**, pues revisado el material probatorio quedó demostrada la agresión de la cual fue víctima la referida señora; asimismo, por cuanto no se encuentra acreditado dentro del presente asunto las constancias del tratamiento terapéutico y el curso pedagógico, ordenado en la medida de protección de fecha 15 de noviembre de 2019, por lo tanto, se hace evidente el incumplimiento endilgado.

8. Con todo es preciso señalar que, es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017, que establece:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...)”.

9. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **PAULINA DORIA**, y ante la gravedad de los hechos y como quiera que, con las pruebas allegadas se demuestra el reiterado comportamiento del agresor en contra de la referida señora, actos que prueban un latente riesgo que afecta la integridad física y psicológica de la misma, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y con ello la sanción impuesta de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, advirtiéndole que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

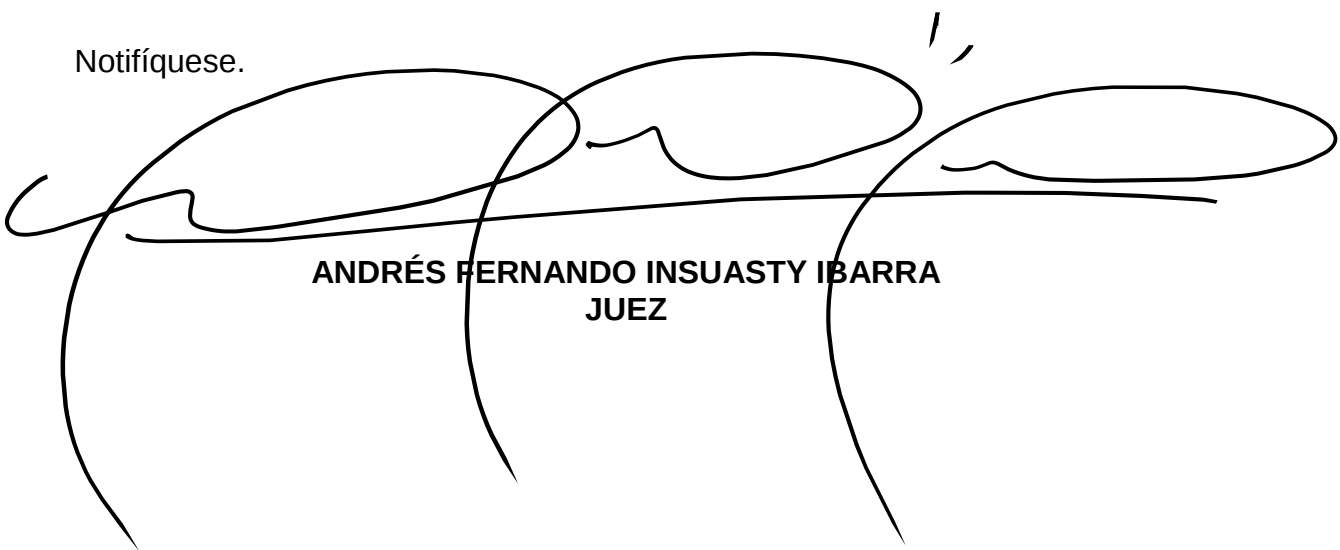
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 26 de febrero de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, en la que se declaró que **ALBERTO ALARCON CIFUENTES**, incumplió la medida de protección de fecha 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 89 el a la hora de las 8:00 a.m.
1 SEPTIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725062ac14f46e9d93b3ef7fa986c453c688c11c6f105fff1dbab068fcad6d4**
Documento generado en 30/08/2020 08:17:38 p.m.